

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 2 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término de requerimiento previo a desistimiento tácito, la parte demandante allegó reforma de demanda. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210002700
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ y
JOSÉ RAÚL TOVAR

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de integrar en su totalidad el contradictorio.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 16 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago acorde con lo solicitado por la parte ejecutante a favor de Bancolombia S.A, en contra de los señores VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ y JOSÉ RAÚL TOVAR, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3360086761.

En auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias por los demandados, medida cautelar debidamente comunicada a las entidades correspondientes.

Por auto del 2 de julio de la anualidad, se tuvo por notificada la demandada VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no presentó excepción alguna ni acreditó el pago de la obligación. Asimismo, frente al escrito de reforma de demanda, se le concedieron 5 días a la actora para señalar con precisión cuales pretensiones serían objeto de la misma.

Mediante providencia del 29 de julio de 2021, se rechazó la reforma de la demanda al no haberse subsanado en los términos del auto anterior, contra esta providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se rechazaron por extemporáneos.

Finalmente, en auto del 3 de septiembre de la anualidad cursante, se requirió a la parte activa a fin de que procediera a realizar la notificación del ejecutado JOSÉ RAÚL TOVAR, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES:

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 070 del 22 de noviembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

“... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que el mandamiento de pago se profirió el 16 de abril de 2021 y se dispuso la notificación de los demandados, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración de la totalidad del contradictorio, pues únicamente gestionó la notificación para la demandada VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ, pero, no ocurrió lo mismo con el ejecutado JOSÉ RAÚL TOVAR, pese a los requerimientos previos realizados por el juzgado.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 3 de septiembre de la anualidad y dentro del término de los treinta (30) días, la entidad demandante a través de su apoderado representante, no cumplió la carga procesal impuesta de notificación al demandado faltante, sino que se avino fue a allegar una reforma de la demanda no siendo éste el motivo del requerimiento en el proveído precedente.

Así las cosas, tenemos que si bien la activa podía haber allegado la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., lo cierto es que dentro del término de treinta días debía integrar en su totalidad el contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito advertido en auto que antecede, teniendo en cuenta que la presentación de la reforma de la demanda no interfiere en la vinculación de la parte ejecutada, de conformidad al numeral 4° del mencionado artículo 93.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, el demandante desentendió la carga procesal de vincular a la totalidad de los demandados, pese a los varios requerimientos, y la mera presentación de reforma de la demanda, no podría entenderse como causal de interrupción del término

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 070 del 22 de noviembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

conferido, ya que con ella, no cumplió la orden judicial dada en requerimiento previo.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: *"Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*.

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ y JOSÉ RAÚL TOVAR, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre cuentas bancarias que poseen los demandados. **OFICIAR** conforme a los bancos referenciados en el auto de fecha 16 de abril de 2021. **Diligénciese por Secretaría a los correos electrónicos de las entidades bancarias.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

QUINTO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

SEXTO: EN FIRME, ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4233e32d0b25601ce320f689258e5efd9ee396ecffa5868184dbc246132ff**

Documento generado en 19/11/2021 03:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>